

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y COMPETENCIA TEMPORAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

PATRICIO GALELLA**

Resumen: Un principio bien establecido en el derecho internacional reconoce que los tratados se aplican a actos, hechos o situaciones producidos con posterioridad a su entrada en vigor. La justificación que subyace a este principio es el de seguridad jurídica porque la irretroactividad sobre la aplicación temporal de un tratado evita la incertidumbre. La desaparición forzada de personas, en tanto que delito de naturaleza continuada o permanente mientras no se esclarezca la suerte y el paradero de la persona desaparecida, afecta dicho principio y ha conducido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a habilitar su competencia temporal respecto de hechos originados antes de la entrada en vigor de un tratado e incluso a reconocer la eventual responsabilidad internacional del Estado de ellos derivada. Este artículo sostiene que se trata de una interpretación correcta de la Corte basada en la especial naturaleza del delito y respetuosa del *pact sunt servanda* porque no estamos en presencia de una aplicación retroactiva del tratado sino de una aplicación inmediata del mismo.

Palabras clave: desaparición forzada – delitos continuados o permanentes – irretroactividad de los tratados – competencia *ratione temporis*

Abstract: A well-established principle in international law recognizes that treaties apply to acts, facts or situations produced after their entry into force.

* Recepción del original: 30/09/2015. Aceptación: 11/02/2016

** Abogado por la Universidad de Mar del Plata, Argentina, Master en Carrières Internationales por el Instituto de Estudios Políticos de Paris, Francia, y Doctor en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid, España. Ha trabajado en proyectos de investigación sobre justicia transicional y derechos humanos en España y Argentina, ha publicado en revistas jurídicas en español e inglés. Recientemente ha terminado su estancia de investigación en el Moritz College of Law de la Ohio State University, en Columbus, Ohio, Estados Unidos.

The justification behind this principle is legal certainty because the non-retroactivity of treaties prevents uncertainty. Enforced disappearance of persons, as a permanent or continuous crime as long as the fate and whereabouts of the disappeared are known, affects that principle and has led the Inter-American Court of Human Rights to habilitate its temporal competence even in cases where the facts were originated before the entry into force of a treaty. Based on this development, it has also recognized the international responsibility of the State. This article maintains that this is a right interpretation of the Court and it is based in the particular nature of the crime, respectful of the *pacta sunt servanda* because this is not a retroactive application of the treaty but an immediate application of it.

Keywords: enforced disappearances – permanent or continuous crimes – non-retroactivity of treaties – *ratione temporis* competence

I. INTRODUCCIÓN

Como principio general, los tratados obligan a los Estados que los han ratificado para hechos, actos o situaciones producidos con posterioridad a su entrada en vigor. La justificación que subyace este principio es el de la certeza o seguridad jurídica¹ porque la irretroactividad sobre la aplicación temporal de un tratado evita la incertidumbre o al menos la reduce.² En casos de desaparición forzada de personas, que se caracteriza por el secretismo, la ausencia de información y la incertidumbre, el delito solo termina cuando se conoce la suerte y el paradero de la persona desaparecida. La naturaleza permanente o continuada de la desaparición forzada puede producir efectos sobre la aplicación del principio de la irretroactividad de los tratados³ y sobre la competencia temporal de los tribunales internacionales. Esto es especialmente relevante cuando los hechos originarios de

1. ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza, *Los tratados internacionales y su aplicación en el tiempo*, Madrid, Dykinson S.L. Libros, 2006, p. 22.

2. WEYLER, E., "Quelques réflexions sur la réalisation dans le temps du fait internationalement illicite", en *Revue générale de droit international public*. n. 95, 2001, p. 896.

3. Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. General Comment on Enforced Disappearances as Continuous Crime, disponible en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-EDCC.pdf>, consulta 27 de octubre de 2014.

la desaparición comenzaron antes de la entrada en vigor de un tratado e incluso antes de la aceptación de la competencia del órgano jurisdiccional internacional pero cuyos efectos continúan con posterioridad a la fecha crítica debido por ejemplo a la ausencia de información sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida. Frente a esta situación, este artículo analiza la postura adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos casos de desapariciones forzadas originados antes de la aceptación de la competencia de la Corte pero cuyos efectos permanecen luego de la fecha crítica. En estos casos, ¿puede o no la Corte asumir su competencia sin violar el principio de irretroactividad de los tratados? Por otra parte, ¿es posible separar los elementos que componen la desaparición forzada de personas sin afectar su significado o por el contrario es necesario considerar al delito en su integralidad? Para responder a estos interrogantes, este artículo estudia en primer lugar la naturaleza del delito de desaparición forzada de personas en la doctrina y jurisprudencia internacional para luego discutir los efectos de dicha naturaleza sobre la aplicación de los tratados en el tiempo, la competencia *ratione temporis* y si se estaría o no en presencia de una violación del principio de irretroactividad de los tratados. En tercer lugar, pone a prueba estos desarrollos sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el reciente caso Osorio Rivera y familiares vs Perú.

II. LA NATURALEZA DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

Existen hechos delictivos de naturaleza instantánea y otros de naturaleza continuada o permanente. Mientras que en los primeros el hecho se extingue con la realización del acto en sí, por ejemplo, en un homicidio con la muerte de la víctima, en los segundos el hecho continúa durante un período de tiempo que se extiende más allá del inicio del hecho ilícito. Algunos autores definen al delito permanente en función del bien jurídico afectado⁴ y otros en función de la acción ejecutada,⁵ pero to-

4. COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás, *Derecho Penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1987, p. 443.

5. MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed., Barcelona, Ed. Reppetor, 2004, p. 227.

dos ellos tienen como denominador común la duración en el tiempo.⁶ La desaparición forzada de personas es considerada un delito de ejecución permanente⁷ que se inicia con la privación de la libertad, continúa con la incomunicación y solo termina cuando se da cuenta del paradero y suerte de la persona desaparecida y se entregan los restos a sus familiares, en caso de muerte.⁸ Es decir, el conocimiento de que la persona desaparecida ha fallecido no es suficiente para afirmar que la desaparición ha cesado sino que es necesario que se recuperen los restos para dar digna sepultura y poder hacer el duelo.

La permanencia de la incertidumbre acerca de la suerte y paradero de la persona desaparecida forma parte de la propia figura.⁹ Meini sostiene que la desaparición forzada no significa desconocimiento del destino del sujeto sino de su localización "*en tanto sujeto a quien se protege jurídicamente la personalidad*"¹⁰. Esta idea ha sido confirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la que la desaparición forzada viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica porque se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos.¹¹ La situación continúa o perdura todo el período de tiempo durante el cual el crimen no se ha completado y si bien la desaparición forzada vulnera otros derechos, por ejemplo, el derecho a la vida, la libertad, la seguridad, se trata de un acto único y consolidado y no una combinación

6. LLORIA GARCÍA, Paz, *Aproximación al estudio del delito permanente*, Granada, Editorial Comares, Estudios de Derecho Penal y Criminología, 2006, p. 14.

7. PARAYRE, Sonia, "La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, n. 29, 1999; NISSEL, Alan, "Continuing Crimes in the Rome Statue", en *Michigan Journal of International Law*, 2003-2004, p. 668.

8. Proyecto de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, texto del proyecto de artículos con sus comentarios, aprobado por la Comisión en su 53° período de sesiones. 2001, p. 134. En el mismo sentido el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desaparición forzada, véase nota 3.

9. NISSEL, Alan, *op. cit.*

10. MEINI, Iván, "Perú", en AMBOS, Kai (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, Temis, 2009, p. 18

11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Gelman vs Uruguay". Fondo y Reparaciones. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2011, para. 92. Serie C. No 221.

de ellos.¹² El reconocimiento de un derecho autónomo en el artículo 1 de la Convención Internacional de 2006 confirma esta noción. Ambos y Kohm afirman que la Corte Interamericana, al reconocer como víctimas no solo a la persona desaparecida sino también a sus familiares cercanos, ha dejado sentado las consecuencias de la permanencia del delito porque el cese de la ejecución del mismo no se cumpliría, por ejemplo, con la determinación de la muerte de la persona desaparecida sino con el esclarecimiento de las circunstancias de su desaparición.¹³ Así, el delito solo termina cuando se provea información, se determine la suerte y el paradero de la persona desaparecida y se entregue el cuerpo a sus familiares.¹⁴ Esta particularidad de la desaparición forzada de personas permite diferenciarla de otros tipos de delitos con efectos permanentes, como por ejemplo el delito de lesiones, cuyas consecuencias continúan hasta que las mismas sanen.¹⁵

El artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada de personas la como "*el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley*".

De esta definición se deriva que toda desaparición forzada contiene al menos tres elementos constitutivos y una consecuencia directa. En primer lugar, la privación de la libertad; en segundo lugar, la participación del Estado; en tercer lugar, el ocultamiento de la víctima o la negativa a dar información sobre la suerte de la persona. La consecuencia directa es la sustracción de la persona a la protección de la ley. En cuanto al primer elemento, la privación

12. Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. General Comment on Enforced Disappearances as Continuous Crime, disponible en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-EDCC.pdf>, consulta 27 de octubre de 2014.

13. AMBOS, Kai y BOHM, María Laura, "La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo", en AMBOS, Kai (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, Temis, 2009, p. 236

14. Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. General Comment on Enforced Disappearance as a Continuous Crime, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GC-EDCC.pdf>

15. LLORIA GARCÍA, Paz, *Aproximación al estudio del delito permanente*, Editorial Comares, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Granada, 2006, p. 21 y nota 46.

de la libertad, cualquiera sea la forma que adopte es el elemento indispensable para el inicio de la figura. Si bien en la mayoría de los casos la privación de la libertad se produce sin seguir los procedimientos legales, puede suceder también que la detención se produzca siguiendo una orden judicial y, por lo tanto, bajo un velo de legalidad, y que recién después de esto las autoridades conduzcan a los detenidos a lugares clandestinos de detención, rechacen proveer información o poner la persona a disposición de las autoridades judiciales. Por lo tanto, la privación de la libertad puede ser en cualquiera de sus formas y la detención originaria ser legal (siguiendo los procedimientos autorizados y con garantías para luego devenir en clandestina) o ilegal. El segundo elemento característico es la participación del Estado, ya sea en forma directa, a través de sus agentes o por medio de la aquiescencia de esta práctica en su territorio por parte de personas ajenas a las instituciones estatales. La necesaria participación del Estado, en cualquiera de las formas mencionadas, es el elemento definitorio y característico y así ha sido sostenido por organizaciones de la sociedad de civil que no contemplan la existencia de una desaparición forzada sin la participación del Estado. En estos casos no podríamos hablar de desaparición forzada sino más bien de la figura de privación ilegítima de la libertad que debe ser enfrentada por el Estado. La negativa de las autoridades a informar sobre el paradero o la suerte de la persona desaparecida es el tercer elemento constitutivo de la desaparición y también es esencial porque al ser el Estado quien puede realizar las detenciones es él el responsable de la información y además el encargado de llevar registros detallados; y resulta clave porque la negativa no solo afecta al desaparecido sino también a sus familiares, generando angustia y desesperación. La negativa incluye la propia existencia de la detención pero se extiende también al otorgamiento de información sobre el paradero de la persona desaparecida y conlleva la imposibilidad para la víctima y sus familiares de cuestionar su detención ante un juez competente o, de hacerlo, no obtener respuesta efectiva y ni tener acceso a las garantías del debido proceso propias del Estado de Derecho.

Los tres instrumentos internacionales específicos en materia de protección contra las desapariciones forzadas, esto es la Declaración de Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,¹⁶ la Convención Interamericana sobre desapa-

16. Artículo 13. Adoptada el 18 de diciembre de 1992.

rición forzada¹⁷ y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada de personas,¹⁸ reconocen la naturaleza permanente o continuada de la desaparición forzada de personas mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Esto conlleva la obligación del Estado de investigarlas durante todo el tiempo que permanezca la incertidumbre. De acuerdo con el párrafo 6 del artículo 13 de la Declaración de 1992 y el 24 (6) de la Convención Internacional de 2006, la obligación del Estado de investigar las desapariciones deberá poder realizarse mientras persista la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida. Por lo tanto, la obligación de investigar mientras no se haya esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida está estrechamente ligada con el carácter continuado de las desapariciones forzadas.¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en los casos Velásquez Rodríguez,²⁰ Blake,²¹ Radilla Pacheco²² ha afirmado la naturaleza permanente de la desaparición. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha expresado de un modo similar en el caso Varnava vs Turquía, en el que la Gran Sala del Tribunal afirmó que la desaparición forzada es un fenómeno que se caracteriza por una situación continuada de incertidumbre e irresponsabilidad en la que existe una falta de información o incluso una intención deliberada de ocultar lo que ha ocurrido. Es una situación que continúa en el tiempo prolongando el sufrimiento de los familiares del desaparecido.²³ En opinión de la Gran Sala, la obligación

17. Artículo III. Adoptada el 9 de junio de 1994.

18. Artículo 24 (6). Adoptada el 20 de diciembre de 2006.

19. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o involuntarias, Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, en *Compilación de Comentarios Generales sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GeneralComments/Disappearances_sp.pdf.

20. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, para. 181. Serie C. No 4.

21. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake vs Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996, para. 39. Serie C. No 27.

22. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, para. 23. Serie C. No 209.

23. European Court of Human Rights (ECHR). [Grand Chamber]. Varnava and others v.

procesal de investigar persiste, potencialmente, tanto tiempo como siga sin saberse la suerte y el paradero del desaparecido, y el fracaso continuo de llevar adelante una investigación será considerado como una violación continuada, aun cuando la muerte del desaparecido pueda presumirse.²⁴

Los más altos tribunales nacionales han reconocido también la permanencia de la desaparición forzada. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-580/02, de 31 de julio de 2002, al analizar la constitucionalidad de la Convención Interamericana sobre desapariciones forzadas dijo: "(...) *este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y, por tanto, la conducta sigue siendo típica y anti-jurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales*".²⁵

Por lo tanto, existe consenso en afirmar que la desaparición forzada de personas es un delito de naturaleza continuada mientras no se sepa la suerte y el paradero de la persona desaparecida. Antes de analizar los efectos de esta continuidad en la competencia temporal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflexionaremos sobre el principio de irretroactividad de los tratados y su relación con los actos, hechos o situaciones de naturaleza permanente o continuada.

III. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LOS TRATADOS

Los tratados obligan a los Estados que los han ratificado para hechos, actos o situaciones producidos con posterioridad a su entrada en vigor.

Turkey. Judgment of 18 September 2009. Application No16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90, para. 148.

24. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, Caso Varnava and others vs Turkey, Sentencia de 18 de septiembre de 2009.

25. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-580-02.htm#_ftnref19.

La justificación que subyace este principio es el de la certeza o seguridad jurídica²⁶ porque la irretroactividad sobre la aplicación temporal de un tratado evita la incertidumbre o al menos la reduce.²⁷ Si bien, como principio general, los tratados no pueden aplicarse retroactivamente, es posible distinguir tres excepciones: a) el efecto retroactivo puede estar expresado por las partes o implicado en el tratado; b) el derecho consuetudinario, es decir, el tratado puede aplicarse retroactivamente si la disposición es una codificación del derecho internacional consuetudinario; y c) los actos, hechos o situaciones continuas.²⁸ Estos últimos pueden generar dudas sobre la aplicación de un tratado en el tiempo. Cuando los actos, hechos o situaciones son de carácter instantáneo, la aplicación de un tratado es relativamente sencilla porque no existe obligación derivada del tratado cuando el hecho, acto o situación ha dejado de existir antes de su entrada en vigor.²⁹ Sin embargo, cuando dichos actos, hechos o situaciones producen efectos jurídicos continuados o permanentes con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, su aplicación deja de ser tan evidente.

En el año 1968, Sorensen estudió el problema de la aplicación intertemporal del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales y analizó la evolución de la jurisprudencia de la Comisión. En particular, se detuvo en dos situaciones diferentes que fueron planteadas ante la Comisión; por un lado, el acto instantáneo con efectos duraderos y la violación continuada de los derechos reconocidos en el Convenio. Para ello, recurrió a un ejemplo basado en la jurisprudencia de la Comisión en relación con el derecho a la libertad de la persona, reconocido en el artículo 5 y que resumimos a continuación por su claridad y relevancia. Si una persona fue detenida legalmente, luego de haber sido condenada por un tribunal, estaríamos en presencia de una conducta no reprochable del Estado. Si la condena fue pronunciada antes de la entrada en vigor del Convenio Europeo y si el denunciante se queja de esta condena, la Comisión no podrá examinar

26. ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza, *Los tratados internacionales y su aplicación en el tiempo*, Madrid, Dykinson, 2006, p. 22.

27. WEYLER, E., "Quelques réflexions sur la réalisation dans le temps du fait internationalement illicite", en *Revue générale de droit international public*, n. 95, p. 896.

28. BUYSE, Antoine, "A Lifeline in Time - Non-retroactivity and Continuing Violations under the ECHR", en *Nordic Journal of International Law*, n. 75, 2006, pp. 70 y 71.

29. VILLIGER, Mark E., *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Brill, febrero 28, 2009, p. 383.

el caso si el proceso ha sido justo. Este sería el ejemplo de un acto instantáneo con efectos duraderos. Si, por el contrario, el denunciante fue detenido por medio de un decreto administrativo a causa de sus opiniones políticas, estamos en presencia de una situación que el Convenio no autoriza (se vulnera el derecho a la libertad de expresión), aún si el decreto fue aprobado antes de la entrada en vigor del Convenio. Por lo tanto, la Comisión sería competente para examinar la detención en la medida en que la misma se ha mantenido en el tiempo luego de la entrada en vigor. En este caso, estaríamos en presencia de una violación continuada.³⁰

En opinión de Sorensen y en alusión al Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales, si los efectos de un determinado acto producido antes de la entrada en vigor de un tratado pero que perduran en el tiempo una vez que dicho tratado ha entrado en vigor, dichos efectos no podrán escapar del alcance del tratado. Se tiene en cuenta aquí no al acto sino a la situación y si ésta se prolonga más allá de la entrada en vigor del Convenio, cae bajo su égida.³¹ Es más, cuando un tratado entra en vigor, se aplica inmediatamente y no retroactivamente a la situación continuada.³²

Paralelamente, es importante recordar que en cumplimiento del principio *pacta sunt servanda*, todos los órganos del Estado están obligados a cumplir con todas las obligaciones en vigor,³³ y de buena fe, lo que significa que el propósito del tratado y las intenciones de las partes deben ser tenidas en cuenta y eventualmente prevalecer por sobre su interpretación literal, de modo de hacer posible el cumplimiento de sus propósitos.³⁴ Así, la aplicación de buena fe conlleva la presunción de que los términos del

30. SORENSEN, Max, "Le problème inter-temporel dans l'application de la Convention Européenne des droits de l'homme", en *Mélanges offerts à Polys Modinos: problèmes des droits de l'homme et de l'unification européenne*, París, Pedone, 1968, pp. 315 y 316.

31. SORENSEN, Max, *op. cit.*, p. 313; En el mismo sentido ODENDAHL, artículo 28. "Non-retroactivity of treaties", en DÖRR, Oliver y SCHMALENBACH, Kirsten (autores, editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*, Springer, 1 edition, enero 28, 2012, p. 485.

32. *Yearbook of International Law Commission*. 25 de mayo de 1964. Vol. 1, p. 41.

33. VILLIGER, Mark E., *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Brill, febrero 28, 2009, p. 365.

34. International Court of Justice. *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*. Judgment of 25 September 1997, para. 142.

tratado han sido incluidos con un sentido³⁵ y deben tener los efectos apropiados.³⁶

IV. LOS EFECTOS DE LA CONTINUIDAD SOBRE LA COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* DE LA CORTE IDH

Ahora bien, ¿cómo ha interpretado su competencia temporal la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de desaparición forzada iniciados antes de la aceptación de su competencia pero cuya incertidumbre sobre el paradero y la suerte de la persona desaparecida sigue sin saberse luego de dicha fecha? Antes de entrar a analizar esta cuestión, es pertinente recordar que el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desaparición forzada ha afirmado que cuando una desaparición ha comenzado antes de la entrada en vigor de un tratado internacional o antes de que el Estado hubiese aceptado la jurisdicción de la autoridad competente, el hecho de que la desaparición continúe luego de haber entrado en vigor o aceptado la jurisdicción habilita su competencia para considerar el acto de desaparición forzada como un todo. Y que cuando un Estado es reconocido como responsable de haber cometido desapariciones forzadas que comenzaron antes de la entrada en vigor del instrumento legal pertinente y cuya perpetración continúa luego de su entrada en vigor, el Estado debe ser considerado responsable por todas las violaciones que resultan de la desaparición y no solo por aquellas que ocurrieron luego de la entrada en vigor del instrumento.³⁷ Similares argumentaciones emitió el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas en materia penal, al señalar que una de las consecuencias del carácter continuado de la desaparición es que sería posible condenar penalmente a los responsables del delito basándose en un instrumento que haya entrado en vigor aún luego de que la desaparición haya comenzado, sin tener en cuenta el principio de irretroactividad.³⁸ No estaríamos aquí en presencia de una aplicación

35. VILLIGER, Mark E., "The 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties - 40 Years after", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, Tomo 344, 2010, pp. 116 y 117.

36. Yearbook of the International Law Commission, 1966, Vol II, p. 219.

37. *Ibid.*

38. Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, General Comment on En-

retroactiva del tratado sino de una aplicación inmediata del mismo. Por su parte, el artículo 14 (2) del proyecto de responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos se refiere a las obligaciones del Estado frente a violaciones que tienen carácter continuado. El artículo afirma que, en estos casos, la violación de la obligación se extiende "*durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional*". La Comisión afirma que, en materia de desaparición forzada de personas, el hecho ilícito continuado cesa cuando el cadáver de la persona es entregado a sus familiares.³⁹ Sin embargo, la cuestión no es tan pacífica entre los Estados, quienes, al ser denunciados por la Comisión respecto de casos de desaparición forzada ocurridos antes de la aceptación de la competencia de la Corte pero no esclarecidos con posterioridad a dicha fecha, suelen interponer sistemáticamente excepciones *ratione temporis* ante la Corte Interamericana. ¿Qué ha dicho la Corte en estos casos? Por cuestiones de espacio, solo desarrollaré en este trabajo algunos casos que considero más representativos y que reflejan la complejidad del tema. La primera aproximación la encontramos en el caso *Blake vs Guatemala*. El caso tuvo su origen en la desaparición y posterior muerte de dos ciudadanos estadounidenses residentes en Guatemala, Nicholas Blake (periodista) y Griffith Davis (fotógrafo), a manos de patrullas civiles en zonas rurales de ese país el 28 o 29 de marzo de 1985. Los restos de las víctimas fueron descubiertos en 1992, es decir, 7 años más tarde. El objetivo del viaje de los ciudadanos estadounidenses era recabar información para un artículo sobre la guerrilla guatemalteca.

El 18 de noviembre de 1993 ingresó la denuncia a la Comisión Interamericana que sometió el caso a consideración de la Corte el 3 de agosto de 1995 con la intención de que esta determinara la violación de los derechos a la libertad personal, a la vida, a la protección judicial por parte del Estado de Guatemala en perjuicio del Sr. Blake. Guatemala había interpuesto la excepción preliminar de incompetencia de la Corte para conocer el caso en virtud de que el reconocimiento de la competen-

forced Disappearances as Continuous Crime, disponible en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-EDCC.pdf>.

39. Proyecto de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, texto del proyecto de artículos con sus comentarios, aprobado por la Comisión en su 53º período de sesiones, 2001, p. 134.

cia obligatoria se había hecho exclusivamente para los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que dicha declaración fue depositada en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, que ocurrió el 9 de marzo de 1987. Como la desaparición y muerte de la víctima se habían producido en 1985, es decir, dos años antes de la aceptación de la competencia de la Corte, Guatemala consideró que la Corte era incompetente. La Comisión Interamericana solicitó rechazar esta excepción porque la demanda se refería a hechos que sucedieron con posterioridad a esa fecha, que la falta de competencia *ratione temporis* no se aplica a los delitos de naturaleza continuada y afirmó que desde su detención por la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano el 28 de marzo de 1985, el señor Blake había tenido la calidad de desaparecido hasta el 14 de junio de 1992, fecha en que sus restos fueron encontrados. Para la Comisión, el efecto continuo de la desaparición se ilustra en el caso por "*el ocultamiento de los restos del señor Blake, el encubrimiento de los autores y cómplices, la total indiferencia y falta de información sobre lo sucedido por parte de las autoridades, y las consecuencias permanentes que esa trágica situación ha producido en los familiares del señor Blake*".⁴⁰

La Corte sostuvo que si bien Guatemala no había aceptado su competencia contenciosa al momento de producirse la desaparición de Nicholas Blake, los efectos de ese hecho se habían prolongado de manera permanente hasta el momento en que fue establecido su fallecimiento, fecha para la cual Guatemala ya había reconocido la jurisdicción de la Corte. Si bien la Corte no se consideró competente para analizar la detención y defunción del Sr. Blake por tratarse de un acto instantáneo, sí lo hizo en relación con los efectos de su desaparición y sostuvo que el Estado era responsable porque habían existido por parte del Gobierno conductas posteriores a la fecha crítica que implicaban complicidad y ocultamiento de la detención y muerte del señor Blake, e inclusive intentos para desaparecer los restos. La Corte señaló que: "*(...) por tratarse de una presunta desaparición forzada, las consecuencias de los mismos hechos se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, pues, según lo expresado por la Comisión en su demanda, existieron por parte de autoridades o agentes del Gobierno conductas posteriores, que en su concepto implican complicidad y ocultamiento de la de-*

40. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de 2 de julio de 1996, Excepciones Preliminares, para. 24.

tención y la muerte del señor Blake, ya que el fallecimiento de la víctima, no obstante que se conocía por parte de dichas autoridades o agentes, no se dio a conocer a sus familiares a pesar de sus gestiones constantes para descubrir su paradero e inclusive se produjeron intentos para desaparecer los restos".⁴¹ Sobre esta base, la Corte consideró infundada la excepción preliminar de incompetencia.

En su voto razonado, el juez Cançado Trindade apoyó la decisión pero señaló que esperaba que en el futuro la Corte no realizase separaciones artificiales entre los elementos que componen la desaparición forzada.⁴² Esta fue la postura adoptada en el caso Trujillo Oroza vs Bolivia, en el que la Corte, teniendo en cuenta la naturaleza continuada de la desaparición forzada y la ausencia de objeción del Estado, analizó los hechos del caso como un todo, aún si algunos de ellos eran anteriores a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁴³

Años más tarde, la Corte se enfrentó nuevamente con un caso de desaparición (Serrano Cruz vs El Salvador) iniciado antes de que el Estado reconociera su competencia pero se apartó de lo resuelto en Trujillo Oroza. El caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador tenía su origen en la desaparición de Ernestina y Erlinda Serrano en el marco del conflicto armado interno que había azotado a El Salvador entre 1980 y 1991, caracterizado por un patrón sistemático de desaparición forzada de niños. En el año 1999, la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos emitió un informe en el que aseguraba que muchos de los niños secuestrados durante el conflicto armado habían sido dados en adopción a familias de militares de El Salvador así como también por familias en el extranjero. Otros habían fallecido. Ante la ausencia de avance de las investigaciones oficiales en relación con la suerte de Ernestina y Erlinda, los demandantes presentaron una demanda contra El Salvador por no haber respetado el derecho a la tutela judicial efectiva, porque las investigaciones realizadas habían eran incompletas, parciales lentas y además

41. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake vs Guatemala. Sentencia de 2 de julio de 1996, Excepciones Preliminares, para. 34.

42. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake vs. Guatemala, Excepciones Preliminares. Voto razonado del Juez CançadoTrinidad, para. 15. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No 27.

43. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza vs Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, para. 72.

porque no se habían realizado diligencias tendientes al esclarecimiento de la suerte de las niñas.⁴⁴

La Corte tuvo que lidiar con una declaración de El Salvador limitando la competencia de la Corte para los hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de la declaración. Frente a la excepción *ratione temporis* basada en esta declaración, la Corte resolvió por mayoría que tal limitación temporal era válida y compatible con el artículo 62 de la CADH. Por lo tanto, la Corte admitió la excepción y rechazó pronunciarse sobre la desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz⁴⁵, aunque sí lo hizo sobre las violaciones a otros derechos ocurridas con posterioridad a dicha fecha. En su voto disidente, el juez Cançado Trindade criticó la postura de la mayoría de la Corte porque era un retroceso en su jurisprudencia, porque se capitulaba frente al voluntarismo estatal y porque no consideraba a la desaparición forzada en su integralidad y como un delito continuado.⁴⁶

Transcurridos cinco años desde la sentencia Serrano Cruz, la Corte tuvo que decidir un caso similar en Radilla Pacheco vs México, aunque esta vez lo haría de manera diferente. El gobierno mexicano había firmado su instrumento de adhesión el 2 de marzo de 1981 y aceptado la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Por lo tanto, al momento en el que había tenido lugar la desaparición del Sr. Radilla Pacheco (25 de agosto de 1974) no existía obligación internacional sobre la que la Corte pudiera conocer. El Estado sostuvo que "*si el inicio de un acto estatal no tiene relevancia jurídica, al no existir obligación al momento en que se efectúa, tampoco lo puede tener la continuación del mismo*". Por lo tanto, sostuvo el gobierno, no se le podía imputar responsabilidad internacional. La Corte sostuvo que el caso tenía carácter permanente y que a la fecha de la sentencia no se conocía el paradero de la persona desaparecida; en consecuencia, los hechos alegados permanecían vigentes con posterior-

44. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo y reparaciones), para. 48.

45. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, paras. 78 y 79.

46. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Voto disidente Juez Antonio Cançado Trindade, paras. 21 y 24.

ridad a la entrada en vigor del tratado para México⁴⁷. Sobre esta base, la Corte se consideró competente de manera unánime.

En el caso *Radilla Pacheco vs México*, la Corte volvió a reconocer la validez del principio de irretroactividad de los tratados pero afirmó que del mismo principio y del de *pacta sunt servanda* se desprendía también que desde que un tratado entra en vigor, es exigible a los Estados Partes el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo respecto de todo acto posterior a esa fecha⁴⁸. En opinión de la Corte, aquellos actos continuos o permanentes que persisten luego de la entrada en vigor del tratado respectivo, por sus características pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados. A su vez, la Corte afirmó que el "*el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido*".⁴⁹ La Corte concluyó que las obligaciones de México solo producían efectos a partir de la fecha en que se había obligado por el tratado, pero que el tratado era aplicable a aquellos hechos que constituían violaciones continuas, es decir, incluso cuando habían tenido lugar antes de la entrada en vigor del tratado pero que persistían aún después de esa fecha, puesto que se seguían cometiendo. En su opinión, una interpretación diferente privaría del efecto útil al tratado lo que traería aparejado consecuencias negativas para las víctimas.⁵⁰

La Corte también analizó la aplicación de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada (CIDF), como había sido solicitado por los demandantes. Al momento de ratificar dicha Convención (9 de abril de 2002), el gobierno mexicano había emitido una declaración interpretativa en la que sostenía que sus disposiciones se aplicarían a hechos de desaparición forzada que se ordenasen, ejecutasen o

47. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C N° 209, paras. 17 y 18.

48. *Ibid.*, para. 20.

49. *Ibid.*, para. 23.

50. "Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia". *Ibid.*, para. 24.

cometiesen con posterioridad a la entrada en vigor de la CIDF. Como los hechos del caso habían ocurrido antes de esa fecha, México interpuso la excepción preliminar de incompetencia. La Corte recordó que los tratados debían ser interpretados dentro de su contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado⁵¹ y con la caracterización que la propia CIDF realiza de la desaparición forzada, que en su artículo III la define como delito continuado o permanente. Por lo tanto, en opinión de la Corte, las disposiciones del tratado eran aplicables para México en relación con los actos de desaparición forzada de personas que continuasen o permaneciesen más allá de la entrada en vigor para México hasta que no se establezca el destino o paradero de la víctima.⁵² Como la desaparición forzada del Sr. Radilla Pacheco seguía ejecutándose al no tener información sobre su suerte, la Corte estimó que la aplicación de la CIDF caía dentro de la competencia temporal de la Corte.⁵³

Esta línea de argumentación ha sido confirmada recientemente en el caso *Osorio Rivera y familiares vs Perú*, resuelto el 26 de noviembre de 2013. El caso tiene su origen en abril de 1991, cuando el señor Osorio Rivera fue detenido por una patrulla militar y posteriormente trasladado a un centro de detención. Luego de su detención, los familiares no volvieron a verlo y presentaron posteriormente una denuncia contra el Teniente Tello Delgado, como autor de la desaparición. Sin embargo, el Juzgado decidió archivar el caso y no abrir instrucción por ausencia de pruebas. Frente a esta situación acudieron al sistema interamericano de derechos humanos y solicitaron la aplicación de las disposiciones de la CIDF. El Estado demandado, por su parte, interpuso la excepción *ratione temporis* y sostuvo que la Corte no podía ejercer su competencia contenciosa para declarar una violación a las normas de ese tratado porque se trataba de hechos anteriores a la entrada en vigor para ese Estado. La Corte, sin embargo, reafirmó la naturaleza continuada o permanente de la desaparición forzada y sostuvo de manera clara que lo que hace cesar el delito es la determinación del paradero y la identificación de los restos desaparecido y no su presunción de su fallecimiento.⁵⁴ Así, afirmó que los hechos que constituyen violaciones

51. *Ibid.*, para. 30.

52. *Ibid.*, paras. 30 y 31.

53. *Ibid.*, para. 32.

54. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Osorio Rivera y familiares vs Perú*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre

de carácter continuado o permanente cuyo origen es anterior a la fecha crítica pero que persisten después de dicha fecha pueden generar obligaciones respecto del Estado sin vulnerar el principio de irretroactividad y que esto era aplicable tanto a la Convención Americana de Derechos Humanos como a la CIDF.⁵⁵ En caso contrario, se privaría del efecto útil al tratado e impediría el acceso a un recurso efectivo para las víctimas.⁵⁶ Sobre esta base, la Corte se consideró competente de manera unánime.

V. CONCLUSIÓN

El carácter permanente de la desaparición forzada de personas ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a habilitar su competencia temporal aún en los casos en los que los hechos se originan antes de la entrada en vigor del tratado pero que continúan luego de dicha fecha. No estamos en presencia de una aplicación retroactiva del tratado sino de una aplicación inmediata del mismo porque el delito se sigue cometiendo hasta que se establezca el destino o paradero de la víctima. La clave en estos casos reside en la especial naturaleza y gravedad del delito así como la consideración de la desaparición forzada como un acto único, complejo e integral. En estos casos, la excepción *ratione temporis* en relación con la competencia de la Corte no puede ser un escudo protector infalible si el Estado no toma todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos e investigarlos una vez que el tratado ha entrado en vigencia para dicho país.

de 2013. Serie C No 274, para. 31. Similares razonamientos hizo en Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, para. 59; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, para. 195.

55. Caso Osorio Rivera vs Perú, paras. 32 y 33.

56. Caso Osorio Rivera vs Perú, para. 33.

BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS, Kai y BOHM, María Laura, "La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo", en Ambos, Kai (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, Editorial Temis, 2009, pp. 151-291.
- BUYSE, Antoine. A Lifeline in Time - Non-retroactivity and Continuing Violations under the ECHR, *Nordic Journal of International Law*, (75), 63-88, 2006.
- CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El delito continuado*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997.
- COBO DEL ROSAL Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás, *Derecho Penal. Parte general*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1987.
- LORIA GARCÍA, Paz, *Aproximación al estudio del delito permanente*, Granada, Editorial Comares, Estudios de Derecho Penal y Criminología, 2006.
- MEINI, Iván, "Perú", en AMBOS, Kai (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, Editorial Temis. 2009.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed., Barcelona, Ed Reppetor, 2004.
- NISSEL, Alan, "Continuing Crimes in the Rome Statue", en *Michigan Journal of International Law*, 2003-2004, pp. 653-690.
- ODENDAHL, "Article 28. Non-retroactivity of treaties", en DÖRR, Oliver y SCHMALENBACH, Kirsten (autores y editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*, primavera, enero 28, 2012, pp. 1423.
- ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza, *Los tratados internacionales y su aplicación en el tiempo*, Madrid, Dykinson, 2006.
- PARAYRE, Sonia, "La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (29), 1999, pp. 25-68.
- PAUWELYN, Joost, "The concept of a "continuing violation" of an international obligation: selected problems", en *British Yearbook of International Law*, 1995, pp. 415-450
- Proyecto de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, texto del proyecto de artículos con sus comentarios, aprobado por la Comisión en su 53º período de sesiones. 2001.

- REMIRO BROTONS, Antonio; RIQUELME CORTADO, Rosa; DíEZ-HOCHLEITNER, Javier; ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza; y PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis, *Derecho Internacional*, Curso General, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- SORENSEN, Max, "Le problème inter-temporel dans l'application de la Convention Européenne des droits de l'homme", en *Mélanges offerts à Polys Modinos: problèmes des droits de l'homme et de l'unification européenne*, París, Pedone, 1968, pp. 304-319.
- VILLIGER, Mark E., Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties, Brill, febrero 28, 2009.
- VILLIGER, Mark E., "The 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties - 40 Years after", en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, Tome 344, 2010, pp. 544
- WEYLER, E., "Quelques réflexions sur la réalisation dans le temps du fait internationalement illicite", en *Revue générale de droit international public*, (95), pp. 881-914, 2001.
- Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. General Comment on Enforced Disappearances as Continuous Crime, disponible en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-EDCC.pdf>

Sentencias de tribunales internacionales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2011. Serie C. No 221
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No 4.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake vs Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C. No 27.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No 209.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de 2 de julio de 1996, Excepciones Preliminares
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trujillo Oroza vs Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No 274.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253

European Court of Human Rights (ECHR). [Grand Chamber]. Varnava and others v. Turkey. Judgment of 18 September 2009. Application No 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90.

International Court of Justice. Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia). Judgment of 25 September 1997